

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 40 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 206.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### Exposición á S. M.

#### SEÑORA:

Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1841 por disposicion de aquellas Autoridades.

A consecuencia de esta medida, tácitamente aprobada por el Gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellos habian pertenecido, y más tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta atención tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas la primera á la creacion de institutos piosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del extinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el día posible, y tratándose de completar

su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los terminos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictamen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enajenarse desde luego, así en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadisima naturaleza y en diferentes y entre si apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos extraños y aun opuestos á la indole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra; se entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique, entendiéndose el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El Gobierno de V. M. teniendo en

cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacío que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiéndose de modificar la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la contabilidad general; que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraria el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por si y directamente, así á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capitulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de las Cajas del Estado, y en ninguna parte es más aplicable ni más aplicada esta regla que en la isla de Cuba; donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250 000 ps. fs., anuales y exceden en 50.000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700.000 ps fs., deberán figurar en adelante entre los demás de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual previa licitacion y á tenor de determi-

nadas reglas, segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 18 de Julio de 1862.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptuáanse de lo dispuesto en el art. anterior,

1.º Los templos destinados al culto.  
2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 5.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la

Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y previa la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

6.º La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrán lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible, si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hará insertar en la *Gaceta de la Habana* y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasacion, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 10. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á más tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenacion en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual

con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta, denominada de *Ventas de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administracion de la seccion de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero si ocupados por edificios con titulo legitimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 reales de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1.100 reales de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las

personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronta y expedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fuere su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasacion y capitalizacion de los bienes por la renta, para la enajenacion de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecucion de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instruccion pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesoreria general de Ejército y Hacienda como las demas obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

**Leopoldo O'Donnell.**

#### REALES ORDENES.

Exmo. Sr.: Siguiendo el espíritu de la Real orden de 30 de Agosto de 1859, dirigido á facilitar el comercio y abaratar el consumo en esa isla: considerando que apesar de las ventajas aseguradas al tráfico directo por las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Marzo de de 1856, no llenan estas las necesidades del mercado de Puerto-Rico, que durante el año de 1860 importó de las Antillas extranjeras mercancías por valor de 1.929,505 pesos fs. en su casi totalidad en bandera espa-

ñola: atendiendo á que la advertencia 15 de las que preceden al arancel vigente, haciendo perder su nacionalidad á la bandera española que efectúa casi exclusivamente el comercio entre las islas extranjeras y Puerto-Rico, determina un gran aumento de precio en los géneros, frutos y efectos que de aquella procedencia se consumen en esa isla, y considerando, por último, que el comercio directo está suficientemente beneficiado con la rebaja del 6 por 100, establecida por la citada Real orden de 5 de Marzo de 1856, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien derogar la expresada 15 advertencia de las que preceden al arancel vigente en esa isla, en cuanto hace perder su nacionalidad á la bandera española que conduce mercancías de las islas extranjeras, para esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.

**O'Donnell.**

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la carta oficial documentada de esa Superintendencia núm. 531, fecha 2 de Diciembre último, y de conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca del expediente que aquella incluye, ha tenido á bien resolver que las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos de importacion en cualquiera de las Antillas españolas, queden nacionalizadas por este hecho, y que si se trasportan de una á otra Antilla, siempre que se acredite debidamente el adeudo del expresado derecho en alguna de ellas, no paguen más que la diferencia si la hubiere y fuese por exceso entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas Antillas, no debiendo exigirse ninguno si estos derechos fuesen iguales ó mayores en aquellas donde primeramente se hubieren adeudado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.

**O'Donnell.**

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) con motivo del expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por la compañía Franco-americana para que se concediesen á sus vapores las mismas franquicias que disfrutaban los ingleses y norte-americanos que hacen viajes periódicos á las provincias españolas de Ultramar, se ha servido mandar:

1.º Que todos los vapores que ha-

gan viajes periódicos á los puertos de las provincias españolas de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, disfruten de los beneficios que están concedidos á los ingleses y norteamericanos, cuales son, la exención del pago de los derechos de anclaje, limpia de puerto, paso del Morro, visita de sanidad, intérprete y Capitania de puerto, la del de toneladas, siempre que no importen ó exporten mas que seis de las mismas, y el de cobrarles el derecho de estas únicamente por las que lleven de carga y no por las que midan, continuando, además la práctica establecida en cuanto al más breve despacho de los vapores que conduzcan correspondencia.

Y 2.º Que quedan derogadas todas las gracias especiales concedidas á los buques de esta clase, bien en virtud de Reales órdenes, ó por acuerdo de las autoridades de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestación á su carta número 1628, fecha 12 de Setiembre de 1857. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1862.

O'Donnell.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm. 325.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que por D. Isidro Espinosa, vecino de Herrera de Pisuerga, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día seis del corriente y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Balvina* sita en terreno realengo del pueblo de Vergaño, parage que llaman Fuente la madre, lindante al E. con Peña la Chorca, al O. con el Ojagal, al N. con Monte Castrillo y al S. con las fuentes de la campera. El mineral se encuentra al descubierto por calizas y verifica la designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de Fuente la madre; desde él se medirán en direccion N. 200 metros, colocando la primera estaca desde esta al O. 500 metros, segunda estaca; desde esta al S. 300 metros, tercera estaca; desde esta al E. 500 metros, cuarta estaca; y desde esta hasta el punto de partida en direccion N. 100 metros, quedando cerrada la primera pertenencia. Para la segunda pertenencia se medirán desde la cuarta estaca en direccion E. 500 metros, quinta estaca; desde esta el

N. 300 metros, sexta estaca; y por último desde esta hasta la primera estaca en direccion O. 500 metros quedando designadas las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859 he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 días. Palencia 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm 324.

Doña Gertrudis Diez Garcia, vecina de esta ciudad, constituyó en 28 de Diciembre de 1861 por mano de D. Maximo Cano Rojo, en la caja sucursal de esta provincia un depósito voluntario transferible de diez mil reales á plazo fijo de mas de nueve meses que vencen en 30 de Setiembre del corriente año, con interés de seis por ciento anual; y como quiera que la interesada asegura habersele extravariado la carta de pago que se le espidió con el número 887 del diario de entrada y el 6 del registro de inscripcion, he acordado anunciar esta pérdida en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta* de Madrid, segun lo determina el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, advirtiendo que transcurridos que sean dos meses desde la insercion de este anuncio en dichos periódicos sin que se presente reclamacion de tercero, será devuelto el referido depósito á la Doña Gertrudis Diez Garcia, bajo las formalidades establecidas y la caja quedará libre de ulterior responsabilidad. Palencia 7 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

## PROGRAMA DE CONCURSO

PARA LA PRESENTACION

DE PROYECTOS DE LAS CONSTRUCCIONES NECESARIAS

CON MOTIVO

DE LA EXPOSICION HISPANO-AMERICANA

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaria general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galeria alta,

destinándose cuatro mil metros para la Exposicion de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposicion, proporciones y belleza, asi como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circuyan.

Art. 4.º Servirá de orientacion ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construccion se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ú otra combinacion industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoracion interior será muy sencilla, porque debiendo constituir la ordenada colocacion de los objetos que se expongan, el autor puede limirse á preparar convenientemente los espacios para la colocacion de gradas, anaquelarias, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos perezosos de yeso, se empleen barro cocido, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversos colores permanentes. Una parte prudencial del piso será movable, haciéndose una excavacion para colocar máquinas, bombas, fuentes etc.

Art. 7.º Se proyectará además en sitio conveniente otro edificio ó casa de administracion con planta baja, principal y sótobanco, destinando para él una superficie de seiscientos á setecientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaria general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposicion, Conserjeria y Porteria, y el sótobanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaria general de la Junta de la Exposicion antes de espirar el plazo de cinco meses contados desde la publicacion del programa en la *Gaceta* (\*).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demás que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el exámen de los estudios y ejecucion de las obras.

Art. 10.º A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto

(\*) Se ha publicado en la *Gaceta* de 17 de Julio de 1862.

circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, asi como la ornamentacion, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con toda las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificacion del proyecto.

Art. 11.º Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaria general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de orden que corresponda.

Art. 12.º Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictámen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economia del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reuna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13.º El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la ley de Instruccion pública relativo á la manera de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (\*), obtendrá, si le conviniere, la direccion facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administracion, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniere aceptar la direccion facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio, de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demas documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14.º Obtendrá el *accesit*, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposicion de aquella.

Art. 15.º Con el fin de no renunciar á la adopcion de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere

(\*) Ley de 9 de Setiembre de 1857. Artículo 96.º En Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningun concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comision de Gobierno, Bráulio Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862 —O'Donnell.—Es copia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia, escitando el celo de los que por sus conocimientos puedan formar parte en tan honrosa competencia; y advirtiendo que el plano de que trata el anterior programa se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno. Palencia 6 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.**

Habiendo llegado á noticia de esta Administracion que la causa que motiva queden sin efecto muchas subastas de arrendamiento, es el temor en los licitadores á los gastos que se les ocasionan: con el fin de alejarle, á la vez que con el especial objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse, ha dispuesto manifestar por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, que los gastos que produzcan los repetidos contratos, son solo á los de pago de Escribanos ó fieles de fechos y pregoneros que actuen en las subastas, los cuales se presijan en la tarifa que esta Administracion cuida de acompañar en la órden que para cada expediente de subasta se remiten á los Alcaldes quienes podrán manifestar dicha tarifa á todo el que desee conocer los derechos que deban satisfacer.

Despues de celebradas las subastas y aprobados los expedientes, se les hará saber á los arrendatarios por conducto del respectivo Administrador subalterno del ramo, ante quien deben otorgar las correspondientes obligaciones; pero sin que por este servicio oficial, satisfagan al mismo la menor cantidad, y solo si deberán entregarle el papel que aquel funcionario les designe para las mencionadas obligaciones, cuyo importe será en proporcion al tipo en que

fuesen rematadas las fincas y tiempo ó duracion del contrato, segun lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Será además de cuenta del arrendatario el reintegro del papel invertido en el expediente de subasta, cuyo importe se señala por esta Administracion al comunicar las aprobaciones al respectivo subalterno, de quien cuidaran de reclamar la mitad del pliego ó pliegos del reintegro que les exigiese, con nota suficiente á expresar el nombre y vecindad del sujeto que reintegra, número y clase de las fincas arrendadas; procedencia de las mismas; tiempo ó duracion del contrato y renta anual. En los expedientes de mayor cuantia, ó sea de todos aquellos cuyo tipo por que salgan á la subasta las fincas excede de 500 reales anuales se otorgarán las obligaciones ante el Escribano de Hacienda de esta Capital.

Esta Administracion ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta circular, para que llegando á conocimiento de los interesados, tengan una idea de los gastos que han de ocasionarles en las licitaciones de que queda hecho mérito, evitando al propio tiempo cualquier abuso que pudiera cometerse.

Palencia 7 de Agosto de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

**Anuncios oficiales.**

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: que en el expediente seguido en dicho Juzgado y á mi testimonio, á instancia de Romana Lopez mujer de Eustaquio del Barrio, vecina de la villa de Cevico de la Torre, sobre que se la declare pobre para litigar, en la demanda que intenta promover en tercera de dominio á una casa embargada como de la pertenencia del Eustaquio, para hacer efectivas las costas de cierta causa criminal, se ha dictado la sentencia siguiente. SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido: en los autos que en su Juzgado han pendido y penden, entre partes, de la una Romana Lopez mujer de Eustaquio del Barrio, vecina de Cevico de la Torre, representada por el procurador D. Elias Sanchez; y de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado Licenciado D. Esteban Maria del Alisal, el Recaudador de costas del mismo, D. Tomás Melgar Perez, y los

Estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldia del mencionado Eustaquio; sobre que se declare pobre á la citada Romana, para litigar en la demanda que intenta promover y seguir en este Juzgado con los mencionados Promotor Fiscal y Recaudador de costas; sobre tercera de dominio, á una casa embargada como de la pertenencia del Eustaquio, para hacer efectivas las costas de cierta causa criminal; por ante mi el Escribano dijo S. S.—Resultando que por el procurador D. Elias Sanchez á nombre y con poder de Romana Lopez se ha promovido incidente, pretendiendo se declare pobre á la Romana; fundándose en que no posee mas bienes que una casa en la villa de Cevico de la Torre, que produce en renta la cantidad de ciento veinte reales anuales.—Resultando de la prueba practicada, que dicha Romana no posee otra cosa que la citada casa, cuyo producto es el por ella expresado, y que ni ella ni su marido tienen otros bienes ni ejercen industria, dedicándose este á las labores del campo en clase de jornalero.—Considerando que deben ser declarados pobres; á los que viven de un jornal ó salario eventual.—Considerando que la Romana Lopez se encuentra en este caso.—Visto lo dis-

puesto en el número primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, debia declarar y declaraba pobre á Romana Lopez, y con derecho á que se la ayude y defienda como tal, por ahora y sin perjuicio de reintegro en su dia y en la forma prevenida. En conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley insertese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demás prevenido en el mil ciento ochenta y tres de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Andrés Leon Martin.—Ante mi, Luciano de la Parra Contreras.

Correspondió literalmente la sentencia inserta, con la original que queda unida á dichos autos, de que doy fe y á la que me remito. Y para que conste, y tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia, segun en ella se ordena, espido el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mi rubricado en la ciudad de Palencia á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Luciano de la Parra Contreras.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

**PROSPECTO**

**del Sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto de 1862.**

Constará de 25,000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562,500 pesos en 1,264 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de 100.000	100.000
1 de 50.000	50.000
4 de 20.000	80.000
4 de 12.000	48.000
4 de 10.000	40.000
4 de 8.000	32.000
4 de 6.000	24.000
400 de 1.000	400.000
50 de 500	25.000
40 de 400	16.000
4,063 de 200	212.600
2 aproximaciones de 1.000 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 400.000 ps. fs.	2.000
2 idem de 450 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	900
<b>1.264</b>	<b>562.500</b>

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á SESENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25,000, y si fuese este el agraciado, el Billete número 1, será el siguiente:

Terminado el Sorteo se verificara otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL,  
*Manuel María Hazañas.*